

## **ACUERDO N° 007/2013**

En sesión ordinaria de 23 de enero de 2013, con arreglo a las disposiciones del DFL N° 2, de 2009, de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005, de Educación, el Consejo Nacional de Educación –sucesor legal del Consejo Superior de Educación- ha adoptado el siguiente acuerdo.

### **VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 85, 87 letras a) y c), 97, 99 y 100 del DFL N°2, de 2009, de Educación, artículo 10 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, DFL N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y artículo 59 de la Ley N° 19.880; y

### **TENIENDO PRESENTE:**

- 1) Que, a través del Acuerdo N°086/2012, de 17 de octubre de 2012, el Consejo Nacional de Educación decidió no certificar la autonomía de la Universidad Chileno Británica de Cultura y ampliar el periodo de licenciamiento por un plazo de dos años.
- 2) Que el Acuerdo N° 086/2012 fue notificado a la Universidad Chileno Británica de Cultura, con fecha 5 de diciembre de 2012, mediante Oficio N° 472/2012.
- 3) Que la Universidad Chileno Británica de Cultura interpuso oportunamente un recurso de reposición en contra del Acuerdo N°086/2012 de este Consejo, a través del cual solicita se reconsidere la decisión de no certificar la autonomía de la Universidad Chileno Británica de Cultura, permitiéndole hacerse cargo de sus propósitos institucionales y los desafíos de su proyecto de manera autorregulada y autónoma.
- 4) Que, en sesión de esta fecha, el Consejo Nacional de Educación analizó el referido recurso, oportunidad en la que se estudiaron detenidamente los argumentos expuestos por la Universidad Chileno Británica de Cultura y los documentos anexos, así como el conjunto de antecedentes tenidos a la vista al adoptar el Acuerdo N°086/2012, el informe del evaluador externo y el informe de la Secretaría Técnica en relación con los antecedentes presentados.

### **CONSIDERANDO:**

- 1) Que la decisión de no certificar la autonomía de la Universidad Chileno Británica de Cultura, contenida en el Acuerdo N°086/2012, fue adoptado por la unanimidad de los miembros del Consejo Nacional de Educación presentes en la sesión ordinaria de 17 de octubre de 2012.
- 2) Que el recurso de reposición planteado por la institución en contra del Acuerdo N°086/2012 se basa en un conjunto de consideraciones referidas al proceso de licenciamiento, sus criterios de evaluación, y las consecuencias que implican para la Universidad la extensión de tal periodo, así como a las observaciones específicas contenidas en el numeral 47 del Acuerdo N° 086/2012.

3) Que, luego de revisados todos los antecedentes pertinentes, el Consejo Nacional de Educación estima que los fundamentos expuestos en el recurso no modifican las consideraciones que llevaron a adoptar el Acuerdo N°086/2012, por los siguientes motivos:

a) Respecto del proceso de licenciamiento, la Universidad señala que el Consejo se habría centrado en el análisis de los mecanismos de aseguramiento de la calidad, la revisión del cumplimiento de los proyectos institucionales y el fortalecimiento de la existencia de mecanismos eficaces de autorregulación - cuestiones propias del proceso de acreditación-, más que en realizar un proceso de verificación del avance y desarrollo del proyecto institucional, como corresponde en el proceso de licenciamiento.

Al respecto, cabe señalar que, como resulta evidente de la lectura del acuerdo impugnado, la evaluación que se ha hecho de la Universidad ha consistido en contrastar su actual estado de desarrollo con cada uno de los criterios de evaluación definidos por el Consejo, los que son públicos, conocidos por la institución, y que se le han aplicado desde el inicio de su funcionamiento.

Por su parte, cabe precisar que la certificación de la autonomía no es el resultado de la suma del cumplimiento de cada una de las observaciones hechas por el Consejo en el periodo de verificación, como sugiere la Universidad Chileno Británica de Cultura en su presentación, sino que ella deriva de la constatación de que la institución cumple, globalmente, en forma satisfactoria, los criterios de evaluación, de manera que en su conjunto ellos permitan demostrar que la institución cuenta con capacidad de autorregulación y puede funcionar autónomamente.

b) En cuanto a la ampliación del periodo de licenciamiento, el recurso subraya los perjuicios que la no certificación de autonomía trae para la Universidad, especialmente en lo referido a la falta de acceso al financiamiento estatal mientras no pueda acreditarse. Cabe indicar respecto de esta argumentación, que tal situación constituye una consecuencia derivada de la aplicación de normativa que rige el sistema de aseguramiento de la calidad, ajena al control del Consejo, y no una variable a evaluar al momento de certificar que una institución está en condiciones de funcionar autónomamente, sin supervisión. En este sentido, el Consejo debe ceñirse a efectuar las evaluaciones que le competen de acuerdo con las normas y criterios técnicos establecidos, y no en consideración de las consecuencias que puedan provocar los resultados de esas evaluaciones, pues ello excede su mandato legal y de la naturaleza técnica de su función.

c) Respecto de los fundamentos indicados en el numeral N°47 del Acuerdo N°086/2012, que han sido rebatidos por la Universidad en su recurso, y que sustentaron la decisión del Consejo de no certificar la autonomía de la institución, cabe señalar lo siguiente:

i) En relación con el criterio de **integridad institucional** se mantiene la observación referida a que la institución no ha logrado cumplir con las metas fijadas para su admisión, pues el plan de marketing y los antecedentes analizados (incluido el informe de análisis institucional) concluyen no haber cumplido dichas metas.

Si bien la institución ha identificado factores académicos, de financiamiento y marco normativo que explicarían su posición desfavorable para la captación de alumnos respecto de otras instituciones de educación superior, deberá intensificar sus esfuerzos para alcanzar las metas trazadas de admisión y asegurar la viabilidad financiera y académica de sus carreras de pregrado.

Adicionalmente, cabe hacer presente que la afirmación de la Universidad en orden a que le ha faltado apoyo del Consejo para aclarar la información pública que ha circulado respecto de la falta de validez de los títulos entregados por instituciones no autónomas, no es efectiva. En efecto, el Consejo ha hecho presente los errores en la información que han entregado otros órganos del Estado, ha manifestado su inquietud por la decisión de restringir los beneficios de becas sólo a las instituciones acreditadas, sin considerar que las instituciones en licenciamiento se encuentran sometidas a una supervisión constante, y accedió a la solicitud de la propia Universidad de certificar la validez de los títulos que otorga, para ser usado en su promoción.

- ii) Respecto del criterio de **propósitos institucionales y el nivel general de su realización**, se mantiene la observación referida a que el Programa General de Desarrollo no ha logrado convertirse todavía en un elemento central que conduzca el quehacer institucional, pues las acciones estratégicas que llevan a cabo diversas autoridades no están consideradas en dicho Programa.

Asimismo, la institución no cuenta con indicadores de desempeño, tanto académicos como administrativos, para controlar y evaluar de manera expedita su concreción; por ello es fundamental que defina una línea base y valores para cada año en los indicadores del Programa General de Desarrollo. Si bien la institución ha ido avanzando en esta materia, ello aún no forma parte de la cultura organizacional y de su sistema de gestión, por lo tanto requiere de mayor maduración.

En relación con la observación referida al modelo curricular basado en competencias se reconoce la preocupación de la institución por desarrollar y evaluar competencias lingüísticas del idioma inglés, en virtud de marcos y estándares internacionales en las asignaturas de “Lengua Inglesa”. Sin embargo, el resto de los programas de las asignaturas no han tenido un avance sustantivo y no se ha establecido desde las autoridades académicas (Vicerrectoría Académica y Dirección de Docencia) una clara política de estrategias evaluativas por competencias.

En síntesis, la institución ha avanzado en su modelo curricular basado en competencias aunque focalizado en los programas de estudios de “Lengua Inglesa” sin registrarse avances significativos en el resto de los programas de estudios. Asimismo, no ha definido una metodología explícita para su adecuada implementación, ni los costos asociados.

- iii) Respecto del criterio de **administración institucional, gobierno y autorregulación**, a partir de lo informado en el recurso de reposición, se

constata la reciente eliminación del Comité para la Autonomía Institucional y el Licenciamiento, lo que podría favorecer la eficiencia de la gestión institucional y administrativa de la Universidad, al seguir sólo en funcionamiento la Dirección de Aseguramiento de la Calidad. Sin embargo, los efectos de la supresión de dicho Comité deberán ser verificados con posterioridad. Por su parte, la observación referida a que los avances en la implementación de procedimientos y generación de una cultura de análisis de resultados están en etapa inicial, se mantiene, considerando que la misma institución en su recurso reconoce que las herramientas de análisis son de reciente implementación.

- iv) En cuanto al criterio de **administración financiera y recursos**, según se informa en el recurso, la institución está desarrollando acciones que finalizarán el año 2013, con el fin de que el presupuesto sea confeccionado mediante herramientas computacionales que permitan integrar los sistemas existentes, y de esta forma mejorar el sistema de control presupuestario. Por lo tanto, no es posible afirmar todavía que el sistema de control de gestión constituye una herramienta efectiva para el control presupuestario y el flujo financiero de la institución, cuestiones que deberán ser verificadas posteriormente.

**EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES, ACUERDA POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES:**

- 1) Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la Universidad Chileno Británica de Cultura en contra del Acuerdo N°086/2012 y, en consecuencia, mantener la decisión de no certificar la autonomía de la institución, y ampliar el periodo de licenciamiento por el plazo de dos años.
- 2) Hacer presente a la institución que puede hacer uso de los recursos administrativos y jurisdiccionales que la ley le concede.
- 3) Publicar un extracto del presente en el Diario Oficial.
- 4) Publicar el presente Acuerdo en la página web del Consejo Nacional de Educación.

**Ignacio Irrázaval Llona**  
**Presidente**  
**Consejo Nacional de Educación**

**Daniela Torre Griggs**  
**Secretaria Ejecutiva**  
**Consejo Nacional de Educación**